

En Logroño, a 6 de marzo de 2015, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José M^a Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

11/15

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con el *procedimiento de revisión de oficio* núm. 21/2014, por un lado, de tres Resoluciones, la primera, de 2 de mayo de 1997, y las otras dos, de 22 de febrero de 2010, todas ellas del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias de la CAR; y, por otro, de los demás actos administrativos conexos (identificados en el apartado 5º de la Propuesta de resolución de 4 de febrero de 2015), por las que se autorizó e inscribió fraudulentamente, en el Registro riojano de viñedo, a favor de D. F.G.R., la replantación de una superficie de 1,0428 Has, en las Parcelas A-Z, A-Y, A-X, B-W, B-V, B-U y B-T, de Lagunilla de Jubera (La Rioja), en cuanto que plantadas con vides en base a derechos de replantación procedentes del arranque ficticio en la Parcela C-S, de Agoncillo (La Rioja), según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen es, en principio, reiteración del tramitado con el núm. 5/2014, el cual fue declarado caducado por Resolución de fecha 30 de octubre de 2014, en base a lo establecido en el art. 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Iniciado un nuevo procedimiento de revisión mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, el mismo parte del hecho de que, en la Sentencia mencionada en el encabezamiento de este dictamen, se considera probado que, las Parcelas que generaron

los derechos de replantación para una superficie de 1,0428 Has. y que son las D-R, E-Q, F-P y G-O, todas ellas de Agoncillo (aunque, en algún momento del expediente, la primera y la tercera aparecen erróneamente como sitas en Murillo de Río Leza), nunca estuvieron plantadas de viñedo.

En efecto, respecto a las citadas Parcelas, se hace constar en el expediente: i) que la Parcela D-R ha estado dedicada siempre al cereal; ii) que, del Polígono E, en el que se da por ubicada la Parcela Q, no hay ni planos; iii) que la Parcela F-P no consta como viñedo en los planos del MAPA levantados para la actualización del Registro de Viñedo de 1990 y que, como se comprobó en febrero de 2000, nunca existió viña en la misma; y iv) que la Parcela G-O se declaró como plantada en 1960, fue introducida en el Registro de viñedo el 5 de julio de 1996, pasó al histórico, por arranque, el 6 de febrero de 1997, y, sin embargo, en la fotografía aérea de julio de 1986, no existía viñedo en la misma, no figurando tampoco en el ARVE y estando sin cultivar y con restos de rastrojos al realizarse la inspección en fecha 21 de mayo de 2002.

En consecuencia, correspondería declarar también nulas las posteriores autorizaciones de plantación, que tienen su origen en el arranque de la Parcela C-S, de Agoncillo, hasta completar la superficie, creada artificialmente y anteriormente indicada. Dichas autorizaciones serían las de fecha 22 de febrero de 2010, para las Parcelas A-Z, A-Y y A-X, de Lagunilla de Jubera, y la de igual fecha, para las Parcelas B-W, B-V, B-U y B-T, de Lagunilla de Jubera.

A este particular, debe indicarse que la Sentencia penal antes referida contiene el siguiente relato de hechos, en lo que afecta a las Parcelas objeto de este expediente:

“Se declara probado que el acusado D. F.V.V., (titular del D.N.I. nº XX.XXX.XXX, nacido en Agoncillo el día 11 de marzo de 1937, sin antecedentes penales), acudió a la Consejería de Agricultura, donde contactaba exclusivamente con L.M.A., con el propósito de obtener derecho de papel para poder hincar viñas, llegando ambos a un acuerdo: F.V.V. firmaría los documentos que le presentara L.M.A., referidos a fincas propiedad de aquél a través de los cuales el funcionario crearía artificialmente derechos de replantación derivados de tales fincas, que, a su vez, el acusado L.M.A. transmitiría a terceros, quedándose L.M.A. con el dinero obtenido por la cesión de derechos; a su vez, y en compensación, L.M.A. alteraría el Registro de Viñedo, introduciendo en él, a nombre de F.V. de una sociedad vinculada a él, A. S.L. como viñas susceptibles de generar derechos de replantación, fincas que no eran viñedo y que pertenecían a F.V.V.

El día 5 de julio de 1996, se presentó en la Consejería de Agricultura, rellena por L.A., figurando como cultivador y propietario F.V.V., solicitud de inscripción de plantación de viñedo no inscrito para las fincas de Murillo de Río Leza que se decían plantadas en 1940: i) Polígono F, parcela P de 0,3440 Ha; ii) Polígono G, parcela N, de 0,1400 Ha; iii) Polígono G, parcela M, de 0,4427 Ha; iv) Polígono E, parcela Q, de 0,3060 Ha.



El informe de inscripción, realizado el 20 de mayo de 1996, L.A. decía: “que el año de plantación era 1940 y anteriores; viña con cepas con escasa producción, labradas, puede considerarse correcta la petición” (la fecha del informe es anterior incluso a la solicitud).

Por Resolución, de fecha 29 de julio de 1996, el Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, resolvía inscribir de oficio las fincas en el Registro de Viñedo.

La finca del Polígono F, parcela P, no consta como viña en los planos elaborados por el MAPA para realizar la actualización del Registro Vinícola de 1990.

Del Polígono E, tampoco hay ni planos ni informe.

Realizada acta de inspección de la finca del Polígono F, parcela P, de Murillo de Río Leza, a fecha 14 de febrero de 2000 se ve que nunca existió viña.

En escrito de 28 de enero de 1997, de declaración de arranque de viñedo, solicitud de inscripción en el Registro de Parcelas con derecho a replantación, el Sr. F.V.V. manifestaba que las fincas anteriores, junto con las parcelas del Polígono F, parcela P, del Polígono G, parcelas N y M y Polígono E, parcela Q, las había arrancado el día 10 de enero de 1997, en el mismo documento, que fue rellenado por el acusado L.M.A., éste como Técnico de Apoyo, el 6 de febrero de 1997, reconocía que las fincas tenían derecho de replantación hasta la campaña 2005.

Se declara probado que, con fecha 5 de julio de 1996, se presentó en la Consejería de Agricultura, solicitud de inscripción de la finca de Agoncillo del Polígono G, parcela O, con una superficie de 0,4427 Ha., figurando como cultivado y propietario F.V.V., como año de plantación 1960.

La solicitud está rellanada con letra de L.M.A.

Con fecha 20 de mayo de 1996 (antes incluso que la solicitud), L.M.A. hace un informe favorable a la inscripción, en el que dice que la finca está plantada en 1960, que está cuidada y en producción.

Con fecha 28 de enero de 1997, se presentó declaración de arranque; L.M.A., como Técnico de Apoyo, el 6 de febrero de 1997, reconocía derechos de replantación hasta la campaña 2005.

La declaración de arranque está rellanada por el acusado L.M.A.

L.M.A. alteró el Registro de Viñedo, introduciendo la finca; como fecha de inscripción figura el 5 de julio de 1996, y como fecha de paso a histórico por arranque la de 6 de febrero de 1997, a las 14:27:43 horas; como años de plantación 1960.

En fotografía aérea de julio de 1986, no existía viñedo.

La finca no figuraba en el ARVE.

En inspección ocular de 21 de mayo de 2002, la finca G-O estaba sin cultivar y con restos de rastrojo de cereal de años anteriores.

Los derechos de replantación así generados pasaron en el ordenador de la siguiente manera: i) 0,3147 Has, a D. F.G.R., para una plantación de Agoncillo; autorizada; ii) 0,1280 Has, a D^a M.R.A.S., que los utiliza en una plantación de Alesón; autorizada.

El acusado F.V.V., conocedor de que la finca G-O no podía generar derechos de replantación, se puso de acuerdo con L.M.A., quien alteró el Registro de Viñedo, reconociendo derechos a la finca.

Otra vez reconocidos estos derechos, tras la inscripción de la finca y su posterior declaración de arranque, F.V.V., vendió 0,3147 Ha a D. F.J.G.R., que la pagó una cantidad aproximada de 300.000 pesetas; L.M.A. se benefició de la operación, vendiendo, a través de su intermediario F.S.P., derechos por 0,1280 Ha. a Dn. F.J.L.P., marido de D^a M.R.A.S., quien pagó unas 180.000 pesetas”.

Segundo

El expediente de revisión de oficio que nos es remitido fue puesto en conocimiento de los interesados, siendo D. F.G.R., quien, en nombre propio y en el de la bodega que tiene con sus hijos, formula escritos de alegaciones, con fecha 28 de noviembre de 2014. En tales alegaciones, manifiesta, en síntesis: i) que no ha sido parte en el procedimiento penal, por lo que se considera perjudicado por los hechos objeto del mismo, ii) que, dado el tiempo transcurrido, la actuación de la Administración se encontraría prescrita; iii) que, en todo caso, la declaración de nulidad no debiera extenderse a 1,0428 Has, sino sólo a 0,7368 Has, pues considera que los derechos correspondientes a la Parcela E-Q, de Agoncillo, con una superficie de 0,3060 Has, no pueden ser anulados pues, cuando se produjo su adquisición, la viña estaba inscrita en el Registro de Viñedo y, además, consta que estaba plantada, teniendo, por lo tanto, los interesados la consideración de terceros de buena fe. Solicita, igualmente, que se incoe procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar la indemnización que considera debe decretarse a su favor, por los perjuicios que la decisión de arranque le va a suponer.

Tercero

Con fecha 26 de diciembre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formuló una primera Propuesta de resolución, en la que concluye que ha de declararse la nulidad de pleno derecho de los siguientes actos administrativos:

- De una Resolución de 2 de mayo de 1997, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, por la que se autorizó a plantar una superficie de 1,0428 Has, en la Parcela C-S, de Agoncillo (con derechos de replantación procedentes del arranque de las Parcelas D-R, E-Q, F-P y G-O, de Agoncillo, aunque la primera y tercera aparecen en algún momento en el expediente como ubicadas en Murillo).

- De dos Resoluciones de 22 de febrero de 2010, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, por las que se autorizó la replantación en las Parcelas A-Z, A-Y, A-X, B-W, B-V, B-U y B-T, todas ellas en Lagunilla de Jubera, con derechos de replantación procedentes del arranque de 1,0428 Has, en la Parcela C-S de Agoncillo, debiendo hacer constar que, en la documentación aportada, consta que dicha Parcela tiene una superficie de 8,6441 Has, por lo que de su arranque se generaron derechos no sólo referidos a las citadas 1,0428 Has, sino a una mayor superficie que posteriormente el interesado utilizó para otras replantaciones ajenas a este expediente, el cual se ciñe, por lo tanto, únicamente a la nulidad y al arranque parciales de las citadas 1,0428 Has.
- Los actos administrativos conexos con dichas tres Resoluciones que se recogen en el apartado quinto de la Propuesta de resolución que nos ocupa y que, concretamente, son los siguientes:
 - Informes de plantación de L.A. e inscripción de las Parcelas F-P y E-L, de Murillo de Río Leza, y E-Q, de Agoncillo, mediante Resolución de fecha 29 de julio de 1996 del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agrarias Agroalimentarias.
 - Informe de D. L.A. en el que manifestaba que esas Parcelas, más la número H-LL, habían sido arrancadas y reconocía que esas fincas tenían derecho de replantación a favor de F.V.V. hasta la campaña 2005.
 - La autorización de plantación, de fecha 2 de mayo de 1997 a favor de D. F.G.R., para plantar una superficie de 1,0428 Has en la Parcela C-S, de Agoncillo procedente del arranque de las Parcelas G-O y E-Q, de Agoncillo, y F-P y D-R, de Murillo de Río Leza.
 - Las autorizaciones, de fecha 22 de febrero de 2010, en las Parcelas A-Z, A-Y y A-X, de Lagunilla de Jubera, y en las Parcelas B-W, B-V, B-U y B-T, del mismo término municipal, derivadas del arranque de la Parcela C-S, de Agoncillo, hasta alcanzar la superficie de 1,0428 Has, afectada por la nulidad de la autorización de fecha 2 de mayo de 1997.

Cuarto

Por último, tras manifestar, en fecha 23 de enero de 2015, la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su preceptivo informe, su conformidad con estas conclusiones, y, tras el informe del Servicio de viñedo de 2 de febrero de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería, en fecha 4 de febrero de 2015, dictó una segunda y definitiva Propuesta de resolución que acuerda la revisión de oficio pretendida en los términos antes expresados.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado electrónicamente el 5 de febrero de 2015, enviado por el mismo medio el día 6 de febrero de 2015 y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, remitió a este Consejo para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 10 de febrero de 2015, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno derecho de la Resoluciones de 2 de mayo de 1997 y 22 de febrero de 2010, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, y demás actos conexos (identificados en el apartado 5 de la Propuesta de resolución de 4 de febrero de 2015)

Como hemos explicado de forma reiterada en otros dictámenes (véanse, especialmente, los núm. D.11/01, D.26/01, D3/03 y D.4/03) y recordado recientemente (cfr. los núms. D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14, D.55/14, D.57/14, D.59/14, D.60/14 y D.66/14; y D.2/15, D.5/15, D.6/15, D.7/15, D.8/15 y D.9/15) el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también –de forma derivada– a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como

excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, cuyo Derecho interno – en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico– no puede modificar, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

Pues bien, el Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque, efectivo y total, de vides, en la misma superficie, en otra parcela legalmente plantada. Así resultaba –en el momento en que se redactaron los indicados dictámenes de 2001 y 2003– de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Sentencia de la Audiencia Provincial deja acreditado que las cuatro Parcelas que sirvieron de base para la inicial plantación de la Parcela C-S, de Agoncillo (es decir, las Parcelas D-R, E-Q, F-P y G-O, de Agoncillo, aunque en algún momento del expediente la primera y la tercera figuran ubicadas en Murillo), nunca estuvieron plantadas de vid y, por lo tanto, la inscripción inicial en el Registro de Plantaciones de Viñedo de las mismas fue, a todas luces, improcedente. Dicha inscripción no debió haberse producido y la nulidad de la misma acarrea la del resto de actuaciones derivadas de ella y que son las ya indicadas en el Antecedente de Hecho Tercero de este dictamen.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC, al haberse dictado un acto, por el que D. F.G.R., como propietario, adquirió facultades o derechos –a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva – como consecuencia de los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación* de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rústica determinada, lo que –como expresa con acierto el art. 3 LAR– pasa a ser un *derecho inherente* a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida. Así pues, como en este expediente está de sobra acreditado, las Parcelas de origen no estaban plantadas de vid, no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de

replantación que puedan haber nacido, por lo que las Resoluciones que reconocieron éstos son, sin duda alguna, nulas de pleno derecho.

Como señalamos en nuestro dictamen D.43/14, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas, son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 62.1 LPAC, y concurren, con total independencia de que se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que es, justamente, lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen la indicada Resolución en una infracción penal y haberse dictado la misma como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LPAC].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de febrero de 2014 conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1 d) LPAC concurre también de modo inequívoco, atendiendo a los hechos declarados probados por dicha Sentencia y a la calificación jurídica que hace de ellos.

Es claro que el primero de los actos administrativos cuya revisión se pretende, que es la resolución de 2 de mayo de 1997, del Sr. Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se dictó “*como consecuencia*” de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque) que, ulteriormente, sirvieron de base fáctica al acuerdo autorizador de la plantación sustitutiva. En otros términos, sin aquellas conductas, el acto administrativo cuya revisión se pretende no habría nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictivo por Sentencia firme del orden penal) es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en los arts. 62.1 d) y 62.1 f) de la LPAC. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (exp. núm. 2545/2010).

Esto dicho, en nada obstan a esta conclusión las alegaciones formuladas en la tramitación del expediente de revisión de oficio por D. F.G.R., como veremos a continuación.

En lo que se refiere a la aplicación al presente caso del artículo 106 LPAC (según el cual «*las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte*

contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes»), dicha norma sería aplicable –atendiendo a la naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999– a los *derechos de nueva plantación* [art. 2.1.a)] y a los *procedentes de la reserva* que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los *derechos de replantación* son, en definitiva, la consecuencia legal de un *hecho* –el arranque de un viñedo legal que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica– respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, veracidad y cumplimiento de los *límites* superficiales que tal hecho comporta: por eso, el único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su nulidad de pleno derecho cuando –como ocurre en ese caso– no concurren, en modo alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarlo.

La relevancia patrimonial que tiene la inscripción en el Registro de viñedo de un acto nulo no ha impedido que este Consejo Consultivo haya extendido a los terceros adquirentes de los derechos de replantación a título oneroso las consecuencias que derivan de la nulidad de aquélla (en este sentido, por ejemplo, dictamen D.13/02); por eso, si la atribución a posibles causantes del interesado de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna, y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, las consecuencias o eventuales perjuicios que ello hubiera podido producir en su patrimonio se extienden, como es obvio, a quien les haya sucedido en la titularidad de los mismos; y que su *buena fe* no puede ser apreciada lo revelan los efectos pretendidos, pues, de no ser declarada la nulidad del acto administrativo que favoreció a sus causantes, nada impediría al causahabiente de los mismos arrancar la vid y transmitir por precio a un tercero los, en todo caso, ficticios derechos de replantación que ello generaría.

En definitiva, el art. 106 LPAC puede aplicarse a las resoluciones administrativas de afectan tan sólo a un interesado, no a las que –como ocurre en este caso– pueden dar lugar a una *cadena de transmisiones* que tiene su origen en un acto nulo de pleno derecho. De ahí se desprende que resulta irrelevante que haya existido o no condena penal para los interesados en este procedimiento de revisión de oficio, porque su posición como cultivadores o propietarios de la Parcela se ve inevitablemente afectada por la suerte que corran los derechos al cultivo de la vid, que tienen carácter *ob rem* y constituyen un *derecho inherente* a la misma (art. 3 LAR), como hemos señalado en nuestro dictamen D.43/14. Por eso, si la atribución a los mismos de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, la declaración de nulidad expulsa a tales derechos del tráfico jurídico, y su desaparición entraña también, para el cultivador, la imposibilidad de aprovecharlos, pues el propietario no puede ya permitirle ese aprovechamiento (*nemo dat quod non habet*). Desde esta óptica, es indiferente la existencia de condena en el procedimiento penal: las causas de nulidad del

acto administrativo concurren de modo objetivo y conllevan, también *erga omnes*, la nulidad de la autorización a plantar.

El hecho de que el interesado lleve bastante años en posesión de dichos derechos, no sólo no afecta a la existencia o inexistencia de las causas de nulidad, sino que tan solo permite afirmar que, durante ese tiempo, lleva obteniendo los beneficios patrimoniales derivados de una autorización a plantar a la que no tenía derecho.

Por último, el interesado considera que la Parcela E-Q, de Agoncillo, estaba plantada de viña, como recoge la propia Sentencia penal; y concluye que, si el arranque no se produjo de forma efectiva por quien lo declaró ante el Servicio de Viñedo, debería exigírsele a éste último la reposición de la situación jurídica, puesto que el alegante confió en la veracidad de los datos del Registro. Sin embargo, lo cierto es que consta en el expediente que la citada Parcela no es propiedad de quien transfirió los derechos al interesado y que está plantada con derechos válidos y ajenos al expediente, por lo que tampoco puede atenderse esa pretensión de reducir la obligación de arranque a la superficie de 0,3060 Has con que constaba dicha Parcela.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de las Resoluciones de 2 de mayo de 1997 y 22 de febrero de 2010 y demás actos conexos a ellas a que se refiere este expediente, identificados en el apartado 5º de la Propuesta de resolución de 4 de febrero de 2015, por concurrir en ellos las causas de nulidad de pleno derecho comprendidas en los apartados d) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, una vez declarada tal nulidad, debe rectificarse el Registro vitícola e instarse el arranque de la superficie de 1,0428 Has, plantada sin autorización, en los plazos previstos legalmente.



Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero